



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA CAQUETÁ.

Morelia, Caquetá, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DER. PETICIÓN
ACCIONANTE.	JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ
Accionado:	Estructurador Contractual y Asesora Jurídica Contractual y Municipio de Morelia
RADICADO	184794089001-2023-00038-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por el señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, en contra del Estructurador Jurídico Contractual y Asesora Jurídica Contractual del Proyecto Construcción Red de Acueducto y Planta de Tratamiento de Agua Potable para el casco urbano del municipio de MORELIA, así mismo, contra el Municipio de Morelia, Caquetá, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, actuando en calidad de veedor del proyecto “construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”, pues como Gobernador de Comunidad indígena alguna no allegó prueba, presentó demanda de tutela en contra de MARLON ALAÍN MOSQUERA TEJADA, en su calidad de Estructurador Jurídico Contractual, así como, de IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora Contractual y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que asegura le viene siendo vulnerado por los accionados al omitir responder la solicitud radicada el 7 de junio de 2023, a través de la cual reclamó información sobre el proceso de selección mediante la modalidad de licitación pública N. LICP-046-2023 que corresponde a la obra de construcción de la red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia.

Asegura que solicitó se informara si el municipio de Morelia se encontraba afiliado a la asociación de municipios del Caquetá AMDELCA, el motivo por el que no se cumplió la obligación de usar SECOP II en el proceso de licitación, la razón para desconocer el principio de transparencia al no permitir a William David Bustos Ortega acceder a la información de las propuestas radicadas, además de reclamar que se suba a la plataforma SECOP I copia de la petición presentada por la veeduría; sin que hasta la fecha se haya proferido pronunciamiento alguno.

PRUEBAS:

* Copia de la solicitud de fecha 07 de junio de 2023 y sus anexos.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 se dispuso admitir de manera ACUMULADA, las acciones de tutela con radicados 2023-00036; 2023-00037 y 2023-00038 interpuestas por el señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, en contra de MARLON ALAÍN MOSQUERA TEJADA, en su calidad de Estructurador Jurídico Contractual, así como, de IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora Contractual y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, contenido en los escritos con Radicado 0000740, 0000742 y 0000743 de fecha 07 de junio de 2023, y se ordenó correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El Municipio de Morelia, Caquetá, representado legalmente por Hernán Flórez Cuellar, el pasado 10 de agosto de 2023 realizó su pronunciamiento el cual se recibió a través del correo del despacho, en donde indica que efectivamente recibió la solicitud que elevara el accionante, y se ofreció respuesta efectiva mediante memorial del 10 de agosto último remitida a través de la dirección electrónica del accionante, además había corrido traslado de la solicitud, a la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Caquetá, desde el 26 de junio de 2023.

Ante tales circunstancias, solicitan se niegue el amparo constitucional al haberse configurado como un Hecho Superado.

3.2. IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en calidad de Contratista Externa y MARLON ALAIN MOSQUERA TEJADA, en calidad de Abogado Contratista del Municipio de Morelia, Caquetá, ofrecieron respuesta al requerimiento en similares términos informando que mediante oficio adiado el 8 de agosto de 2023 se brindó la respuesta implorada por el accionante, en la cual se le indicó que el Municipio de Morelia sí se encuentra afiliado a ANDELCA desde el 28 de febrero de 2005. Sin embargo, precisa que estar afiliado o la falta de esta, no es relevante para determinar si el proceso debía ser publicado en la plataforma SECOP 2. Ello por cuanto, a la luz de la normatividad aplicable al caso, al no ser obligatorio la publicación en la plataforma SECOP II; La publicación de todos los procesos contractuales del Municipio se realiza a través de la plataforma SECOP I.

Indicaron que en relación con los hechos presentados a la audiencia de cierre del proceso de licitación celebrada el día 17 de Mayo de 2023, el pliego de condiciones establece la calidad de las personas que pueden intervenir en la respectiva diligencia "PROponentes o Veedores", y hace la anotación de las actividades que pueden desarrollarse en la respectiva diligencia como es que sean CONSULTADAS EN LA OFICINA DE CONTRATACIÓN O PEDIR COPIAS, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2001, por tanto, asegura que el procedimiento realizado por el COMITÉ EVALUADOR se enmarcó en lo señalado en el Pliego de Condiciones más aun cuando el señor WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, se identificó en la diligencia del cierre solo en calidad de ASISTENTE.

Dentro de la información brindada al accionante, le informaron que todas las etapas contractuales se han adelantado con observancia de la normatividad vigente y en relación con las visitas a campo, relató que estas se realizan por la interventoría, que es un particular externo contratado por la entidad, en compañía con el apoyo a la supervisión designado por el MUNICIPIO DE MORELIA, que

para el caso en concreto recae al SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS.

Con todo, solicitan se niegue la acción de amparo por la ocurrencia de hecho superado, pues actualmente no existe la vulneración deprecada por el actor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, en calidad de veedor del proyecto “*construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia*”, acude en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su juicio le ha sido conculcado por MARLON ALAÍN MOSQUERA TEJADA, en su calidad de Estructurador Jurídico Contractual, IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora Contractual y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: MARLON ALAÍN MOSQUERA TEJADA, en su calidad de Estructurador Jurídico Contractual, IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora Contractual y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, por lo que se encuentran legitimados para actuar. La Alcaldía de Morelia es una entidad pública y por tanto demandable por vía de tutela, pues de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual el accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 7 de junio de 2023, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son

ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, realiza una solicitud a los accionados y no recibe respuesta, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si los convocados por pasiva vulneraron el derecho fundamental de petición del señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en calidad de veedor del proyecto “*construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia*”, al abstenerse de brindar una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 7 de junio de 2023, o si al ofrecerse dicha respuesta en el actual trámite constitucional se configura el hecho superado.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁶⁷¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹⁵⁸. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁵⁹ (resaltado fuera del texto).”*

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, se expidió respuesta a sus tres solicitudes, estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, “(...)Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”, por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional el accionante, está relacionada con información acerca del proceso de selección mediante la modalidad de licitación pública N. LICP-046-2023 adelantado por el Municipio de Morelia, que corresponde a la construcción de la red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio.

Así que, atendiendo el derecho de contradicción y defensa de los accionados, en oportunidad contestan la demanda y aportan documentos en los cuales consta que ya expidieron respuesta a la petición del demandante, y como quiera que el actor remitió a tres dependencias diferentes la misma petición, estas emitieron los pronunciamientos en idénticos términos y enviados el día 8 y 10 de agosto de 2023, al correo del accionante, esto es, jhonpahuercolombia@hotmail.com estando en trámite la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Así las cosas, los accionados MARLON ALAÍN MOSQUERA TEJADA, en su calidad de Estructurador Jurídico Contractual, IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora Contractual y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, aportaron pruebas de las respuestas que cada uno brindó al actor, que dicho sea de paso, aquellas se vislumbran en similares términos y en todo caso, haciendo un abordaje de fondo y congruente con lo solicitado, puestas en conocimiento del señor JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, desde el 8 y 10 de agosto de 2023, empero es importante señalar que desde el 26 de junio de 2023, el Municipio de Morelia le informó al accionante que de su solicitud se corrió traslado a la Secretaría de Infraestructura, es decir que fue informado del trámite dado a su petición, entendiéndose que correspondía dicha información a la Secretaría de

Infraestructura, sin embargo de ello, le brindaron la información que pretendía el 10 de agosto del presente año.

En efecto, los accionados le informaron que el Municipio de Morelia sí se encuentra afiliado a ANDELCA desde el 28 de febrero de 2005. Sin embargo, precisaron que esa afiliación no es relevante para determinar si el proceso debía ser publicado en la plataforma SECOP 2. Ello por cuanto, a la luz de la normatividad aplicable al caso, al no ser obligatorio la publicación en la plataforma SECOP II; la publicación de todos los procesos contractuales del Municipio se realiza a través de la plataforma SECOP I.

Indicaron que en relación con los hechos presentados a la audiencia de cierre del proceso de licitación celebrada el día 17 de Mayo de 2023, el pliego de condiciones establece la calidad de las personas que pueden intervenir en la respectiva diligencia que son los proponentes o veedores, y también dispone las actividades que pueden desarrollarse en la respectiva diligencia, por tanto, aseguran al actor que el procedimiento realizado por el Comité Evaluador se enmarcó en lo señalado en el Pliego de Condiciones más aun cuando el señor WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, se identificó en la diligencia del cierre solo en calidad de asistente.

Dentro de la información brindada al accionante, le dieron a conocer que todas las etapas contractuales se han adelantado con observancia de la normatividad vigente y en relación con las visitas a campo, relataron que estas se realizan por la interventoría, que es un particular externo contratado por la entidad, con el apoyo de la supervisión designada por el MUNICIPIO DE MORELIA, que para el caso en concreto recae en el SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS.

Con tal panorama, fácil es colegir que ciertamente los accionados dieron respuesta de fondo a los distintos interrogantes planteados por el accionante y lo hicieron en la marcha de la actual acción constitucional, de suerte que, a la luz del art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ, pues se entiende por *hecho superado*, según la jurisprudencia, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de una acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, y es lo que ha ocurrido en el caso planteado por el accionante, lo cual impide la protección de sus derechos, dado que el escenario denunciado como vulnerador de la garantía superior de petición se ha superado y siendo así cualquier decisión que se tome por parte del juez de tutela ante estas circunstancias, caería en el vacío o sería inocuo.

De otro lado, y dentro de las peticiones que presenta el accionante con su demanda de tutela, pretende se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación contra el actual alcalde Municipal, dicha solicitud es improcedente, y se negará la misma, si el accionante considera se ha incurrido en la comisión de algún delito, debe acudir ante las autoridades pertinentes y denunciar.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por el señor JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ, en calidad de veedor del proyecto “*construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia*”, invocado en contra de MARLON ALAÍN MOSQUERA TEJADA, en su calidad de Estructurador Jurídico Contractual, IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, en su calidad de Asesora Contractual y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, representada por el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4de3c0b7ae015f1dc6b9639baa156c52afb822c4881c955fe17da567f1b133**

Documento generado en 15/08/2023 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>